

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciséis, (16) de agosto de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL - PRESCRIPCIÓN
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00340-00
DEMANDANTE : TAIRO JULIO RUÍZ ROMERO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD METROPOLITANA - ICETEX
PROVIDENCIA : AUTO - 16/08/2022 – ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaria a fin de que se subsane lo siguiente:

- **El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.**

El artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 establece: “

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- **Debe acompañarse requisito de procedibilidad**

Señala el artículo 621 del CGP, “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Por su parte el artículo 590 PARAGRAFO 1° del CGP, “ *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001. Inciso cuarto señala que, *Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar*

CLASE DE PROCESO : VERBAL - PRESCRIPCIÓN
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00340-00
DEMANDANTE : TAIRO JULIO RUÍZ ROMERO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD METROPOLITANA - ICETEX
PROVIDENCIA : AUTO - 16/08/2022 – ADMITE DEMANDA

de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”.

Se desprende de lo anterior, que por regla general debe allegarse con la demanda prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, como lo es, la conciliación extrajudicial en derecho, y que excepcionalmente no se debe exigir en los siguientes casos:

- Cuando se soliciten medidas cautelares
- En los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.
- Cuando se ignore el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

En el caso que nos ocupa no se allega el requisito de procedibilidad por lo que debe subsanarse tal falencia, pues no se dan las exigencias legales para acudir a la jurisdicción sin el cumplimiento de dicho requisito.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,**

Señala el artículo 8º, inciso 2º de la citada ley, que, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”.*

Se debe entonces en cumplimiento de la norma señalar: Que el correo suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las demandadas, la forma en que se obtuvo y las evidencias respectivas, pues no se acompaña documento donde indique el correo suministrado es el que se ha publicitado por las demandadas para recibir notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a4b52ab401966c04a49af0f6afcab5afabca9a01888a35bc0ab3a9e54e7e2**

Documento generado en 16/08/2022 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>